

**RESOLUCIÓN No.00009169
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2023 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 875 del 13 de diciembre 2023, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460**, se formuló cargos contra del señor **JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.290.351**, por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a nueve (09) bovinos en el primer ciclo de vacunación del año 2023 con domicilio en el predio denominado SAN ANTONIO_1 vereda PUENTES del Municipio de Umbita - Boyaca.

Después de agotar los mecanismos de notificación que estipula la Ley, como son la notificación personal, por aviso, aun cuando se realizó un trabajo en conjunto con la Alcaldía del Municipio de Umbita, para lograr la notificación del mismo, sin obtener resultados favorables, el auto en mención fue comunicado el día 02 de octubre de 2025 por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, más sin embargo el investigado NO aporto al despacho ningún descargo.

ANÁLISIS PROBATORIO

Mediante Auto N° 1156 del 19 de noviembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicito pruebas y la entidad no decreto de oficio

**RESOLUCIÓN No.00009169
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 3985732 de fecha 10 de julio de 2023.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Dicho auto fue notificado con ayuda de la Alcaldía del Municipio de Úmbita, el día 03 de diciembre de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, una vez agotados todos los medios para su notificación.

Transcurrido el término de diez (10) días hábiles el señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA, presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2023, declarando lo siguiente:

I.OPORTUNIDAD

Dentro del término legal otorgado mediante Auto N° 1156 del 19 de noviembre de 2025, por medio del cual se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, respetuosamente me permito presentar las siguientes consideraciones finales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES FACTICAS RELEVANTES

1. *El señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ ha sido históricamente un productor cumplido y responsable en materia sanitaria, lo cual se acredita mediante certificados oficiales de vacunación expedidos por el ICA, correspondientes a los siguientes ciclos:*
 - *Año 2020: Ciclo 1 y Ciclo 2*
 - *Año 2021: Ciclo 1 y Ciclo 2*
 - *Año 2022: Ciclo 1 y Ciclo 2*
 - *Año 2023: Ciclo 2*
 - *Año 2024: Ciclo 1 y Ciclo 2*
 - *Año 2025: Ciclo 1 y Ciclo 2*
2. *Este historial demuestra un cumplimiento continuo durante mas de cinco (5) años, sin antecedentes de evasión, renuencia o reincidencia.*
3. *La presente actuación se origina únicamente por una situación ocurrida durante el primer ciclo de vacunación del año 2023, constituyéndose un hecho aislado, que no corresponde a una conducta reiterada ni sistemática por parte del investigado.*

**RESOLUCIÓN No.00009169
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460

4. *En relación con dicho ciclo, el día programado para la visita del vacunador al predio, el investigado no se encontraba presente por razones personales ajenas a su voluntad.*
5. *Posteriormente, el investigado contacto al vacunador y solicito expresamente que pasara al predio para realizar la vacunación del ganado, manifestando su disposición y voluntad a cumplir con la obligación sanitaria.*
6. *No obstante, el vacunador no regreso al predio, situación que se escapa por completo al control del investigado y que configura una falla operativa del servicio de vacunación, mas no una negativa, oposición o renuencia por parte del responsable sanitario.*
7. *Como prueba adicional a su buena fe, el investigado continuó vacunando normalmente en el ciclo 2 del año 2023 y en todos los ciclos posteriores, sin que exista reproche alguno por parte de la autoridad sanitaria.*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Inexistencia de renuencia o negativa voluntaria

El Acta de Predio No Vacunado (APNV) consigna una apreciación subjetiva que no refleja la realidad de los hechos, pues el investigado nunca se negó a la vacunación, ni impidió el acceso al predio, ni ocultó animales, ni manifestó oposición alguna.

Por el contrario, solicito de manera expresa la vacunación posterior, lo cual desvirtúa la configuración de renuencia exigida para la imposición de sanción administrativa.

2. Principio de buena fe

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares se presumen realizadas de buena fe.

En el presente caso, dicha buena fe se encuentra plenamente demostrada mediante:

- *El historial continuo de vacunación durante buenos años.*
- *La inexistencia de antecedentes sancionatorios.*
- *La vacunación inmediata en los ciclos posteriores al hecho investigado.*

3. Ausencia de culpabilidad

El derecho administrativo sancionador exige la existencia de culpa o dolo para la imposición de sanciones.

Cuando el presunto incumplimiento obedece a circunstancias ajenas al investigado, como la no reprogramación de la visita por parte del vacunador, no se configura responsabilidad sancionable.

**RESOLUCIÓN No.00009169
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460

4. Principio de proporcionalidad

Aun en el evento hipotético de considerar se algún incumplimiento meramente formal, la imposición de una sanción pecuniaria resultaría desproporcionada, teniendo en cuenta:

- *La inexistencia del daño sanitario*
- *La conducta histórica ejemplar del investigado*
- *La ausencia total de reincidencia*

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Gerencia Seccional Boyacá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA:

- 1. Que se ordene el archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, al demostrarse la inexistencia de renuencia, dolo o culpa por parte del investigado.*
- 2. Subsidiariamente, en caso de no accederse a lo anterior, se imponga únicamente una amonestación escrita, absteniéndose de imponer sanción pecuniaria, en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y buena fe.*

V. CONCLUSIÓN

El señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ ha demostrado ser un productor responsable, cumplido y comprometido con la sanidad animal, por lo que no resulta justo y legal sancionar por una situación excepcional derivada de una falla operativa ajena a su control.

En mérito de lo expuesto solicito se acceda favorablemente a las pretensiones aquí formuladas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

RESOLUCIÓN No.00009169
(15/05/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Según Resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA**, no vacunó un total de nueve (09) bovinos en el predio denominado SAN ANTONIO_1, Vereda Puentes, del Municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 3985732 de fecha 10 de julio de 2023, dicha acta de predio no vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: cinco (05) hembras, cuatro (04) machos, para un total de nueve (09) animales, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA, y por el hecho de que existan registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, no acreditan que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, de igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumpla dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, delegando a un tercero para que asista en la vacunación de los animales.

Teniendo en cuenta los alegatos de conclusión allegados por el señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA, es pertinente indicarle al sancionado que la NO vacunación de los animales no debe considerarse como un “hecho aislado” toda vez que una de las principales funciones que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario es la prevención, introducción y la propagación de cualquier tipo de enfermedad que afecte la sanidad animal, es por esto que se hacen las respectivas jornadas de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia silvestre con el fin de prevenir y no esperar a que se dé efectivamente algún tipo una propagación de alguna enfermedad para tomar las medidas necesarias. Es de igual forma pertinente mencionar que una vez revisado el expediente, no se encuentra ningún tipo de prueba que logre demostrar una justificación del porque NO se llevó

**RESOLUCIÓN No.00009169
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460

a cabo la vacunación en el predio San Antonio_1, el día 10 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y es que en los casos en los que la persona encargada de los animales no se encuentre en el predio, se debe delegar a alguien más para que asista la vacunación, pues la Resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, indica que se cuenta con un lapso de tiempo de 45 días para realizar esta jornada de vacunación, es así que los funcionarios encargados de la imposición de la vacuna solo cuentan con 45 días para recorrer las diferentes veredas de los municipios del departamento de Boyacá y realizar el proceso de inmunización de los animales, por lo que es de vital ayuda el cumplimiento, acompañamiento, y apoyo de cada una de las personas que tiene a su cuidado animales, para que las jornadas de vacunación se cumplan a cabalidad y en el tiempo establecido, pues muchas veces no es posible realizar nuevos desplazamientos a zonas las cuales ya fueron inmunizadas en su momento, pues esto retrasa el cronograma de vacunación que tiene cada funcionario y puede llegar a generar que otros predios no reciban la vacunación en el tiempo establecido. Es entonces que no se puede recargar la culpa de la No vacunación a los funcionarios pues ellos van cumpliendo su labor en el tiempo establecido, haciendo el recorrido por cada uno de los diferentes lotes de las veredas de los municipios.

De lo anterior se puede inferir que la hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, para el primer ciclo del 05 de junio al 19 de julio.

11.1 Del Ganadero:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

11.1.2. Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa, Brucelosis bovina, Rabia de Origen Silvestre según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente resolución.

11.1.5. Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización. Registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.

11.1.6. Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.00009169
(15/05/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Se determina sancionar al señor **JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA**, con multa de dos (02) SMLMV, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.290.351**, con domicilio en el predio denominado **SAN ANTONIO_1**, Vereda Puentes, del Municipio de Úmbita (Boyacá), con multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) M/CTE**, equivalente a dos (02) salarios legales mensuales vigentes a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.

**RESOLUCIÓN No.00009169
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ FONSECA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 460

- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

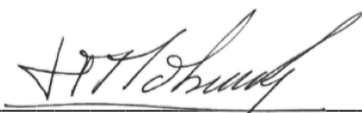
ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.


ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los quince (15) días de mayo de 2026



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica 

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera –Oficina jurídica Gerencia Seccional Boyaca. 

Aprobó: Herberth Joaquín Matheus Gómez- Gerente Seccional Boyacá.